



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de la vocera judicial demandante en el sentido de oficiar al IGAC, así mismo se indica que el Doctor Felio Carbrales allegó solicitud de reducción de embargo. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. N° 34.974.422
RADICADO	230013103003 2019-000214-00.
ASUNTO	AUTO- OFICIA IGAC-NIEGA SOLICITUD DE REDUCCION DE EMBARGO- RECONOCE PERSONERIA
AUTO N°	(#)

Se observa en la misiva indicada en la nota secretarial precedente, que la parte demandante ha solicitado se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que expida certificado del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del juicio.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de oficiar al IGAC es procedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., el juzgado accederá a ella, indicando a la entidad en mención que los bienes inmuebles objeto de la solicitud corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 140 – 129226, 140-129233 Y 140-129195**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y que el costo del certificado correrá por cuenta del interesado.

Antes de proceder a decidir entorno a la solicitud de reducción de embargo presentada por el Doctor **FELIO CABRALES CASTILLO, C.C.** 6.880.187. Dejando constancia de la verificación realizada en SIRNA, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

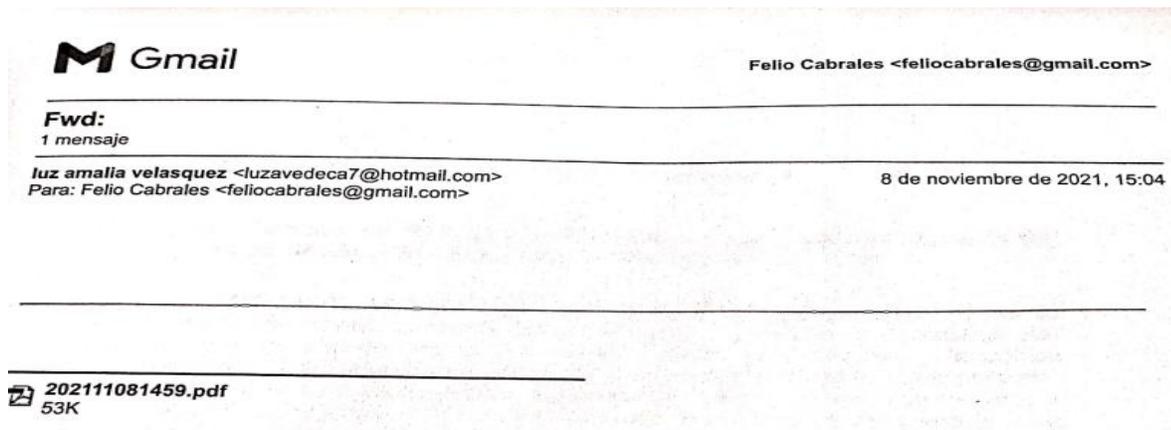
DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1187	37051	VIGENTE	-	FELIOCABRALES@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, por lo que se requerirá para que lo actualice, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se verifica que el poder otorgado por **LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO** cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto se adoso prueba de su otorgamiento virtual, así:



Por lo que el Despacho le reconoce personería jurídica al Doctor **FELIO CABRALES CASTILLO, C.C.** 6.880.187, como apoderado judicial de la demanda **LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO**, en los términos del mandato conferido.

Ahora, respecto de la solicitud de reducción de embargo invocada por el Doctor Cabrales Castillo con fundamento en el artículo 600 del CGP.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El despacho considera oportuno traer a colación lo preceptuado en el artículo 600 *ibídem*

“Artículo 600. Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”

No obstante, lo anterior, **el artículo 468 ejusdem.** correspondiente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. **En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.***

De entrada, se advierte que la ejecución en el asunto de autos corresponde al ejercicio de la garantía real, situación está que nos lleva a concluir que se está ante el supuesto factico de la norma trascrita, y que como consecuencia de ello no podría darse apertura al trámite de reducción de embargos, pues tal pretensión no se acompasa con la norma trascrita en líneas precedentes.

Por estas breves razones, el despacho negará la solicitud impetrada por el Doctor Felio Cabrales Castillo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, a costas del interesado, expida certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **No. 140 – 129226, 140-129233 Y 140-129195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Por secretaría, elabórese y remítase el oficio respectivo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **FELIO CABRALES CASTILLO, C.C. 6.880.187**, como apoderado judicial de la demanda **LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO**, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo solicitada por el Doctor **FELIO CABRALES CASTILLO**, por los motivos antes expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f253e2ec49ecf2481079ff5c661e9cbeecdce8ff659912e4fcffd453281f0266**

Documento generado en 13/12/2021 01:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>